

ALEGACIONES ORDENANZA AYTO BURGOS

Todo lo que aquí se expone, lo es en aras de una mejor actuación policial en la calle y basada en años de experiencias policiales y situaciones diarias.

Art 28

Es un error compartir las vías ciclistas con otros vehículos , como sugiere el Art. 28.- Eso va a generar multitud de accidentes y conflictos en ellos.

Art. 40

Es un error compartir las vías ciclistas con patines, patinetes,monopatines o similares accionados por el esfuerzo humano, como sugiere el Art. 40.- Eso va a generar multitud de accidentes y conflictos en ellos.

Art. 41

Es un error compartir las vías ciclistas con los VMP , como sugiere el Art. 41ª) y b)- Eso va a generar multitud de accidentes y conflictos en ellos.

Art. 44

O, incluirlo en el Art.68

Incluiría estos apartados en este artículo 44 o en el artículo 68 ...tal y como están redactados.

Queda prohibido de forma general, el estacionamiento en todo el casco urbano de Burgos de todo vehículo pesado que tenga una MMA superior a 3.500 kilogramos, salvo en los lugares expresamente reservados y señalizados para ello.

Queda prohibido estacionar los remolques o semirremolques separados del vehículo tractor, sea cual sea su MMA y su destino, así como también hacerlo estando enganchados al vehículo tractor. Asimismo se prohíbe el estacionamiento de vehículos especiales y camiones de MMA superior a 3.500 kilogramos, cisternas y toda clase de vehículos conteniendo mercancías peligrosas o inflamables, caravanas, autobuses, conjunto de vehículos (vehículos articulados y trenes de carretera), vehículos para ferias o circo, tractores agrícolas, remolques agrícolas y toda maquinaria agrícola o de obras o servicios con MMA superior a 3500 kg., en todo el casco urbano, tanto de día como de noche, salvo en los lugares, términos y períodos expresamente autorizados por el Ayuntamiento de Burgos; se consideran excluidos del casco urbano, a estos efectos, los polígonos industriales, en los que sí podrán estacionar los citados vehículos, salvo en aquellos lugares expresamente prohibidos mediante la correspondiente señalización.

Queda prohibido el estacionamiento en todo el casco urbano asimismo de carros de tracción animal y de caballerías.

El Ayuntamiento de Burgos podrá establecer espacios o lugares determinados de la vía pública expresamente habilitados y señalizados para el aparcamiento temporal de este tipo de vehículos.

- **El estacionamiento de vehículos, remolques o semirremolques que lleven instalados soportes con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien, requieren autorización municipal previa al efecto, quedando prohibido el estacionamiento de los mismos en las vías públicas cuando carezcan de aquella. Se exceptúan de dicha prohibición los vehículos afectos a actividades que lleven incorporados rótulos o anuncios cuya finalidad sea su identificación como pertenecientes a aquéllas.**

***Asimismo queda prohibido el uso de la vía pública para la promoción y venta de vehículos, nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos incorporando en estos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto cuando cuenten con la correspondiente autorización o licencia municipal.**

***Se prohíbe que los establecimientos dedicados a las actividades de compra y venta, reparación, lavado y/o engrase y alquiler sin conductor de vehículos y cualesquiera otras actividades relacionadas con el sector de la automoción o de la alimentación con reparto a domicilio (pizzerías o similares), utilicen los lugares de la vía pública destinados a la parada y estacionamiento para inmovilizar (más de 24 horas) los vehículos afectos o relacionados con su actividad industrial o comercial, excepto cuando tengan autorizada expresamente la utilización de dichos lugares. Queda expresamente prohibido que estos vehículos sean estacionados sobre la acera.**

.

Art 71

El art. 93 RGC dispone que "1. El régimen de parada y **estacionamiento** en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del **estacionamiento**, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el **estacionamiento** en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (art. 38.4 del texto articulado).

2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento." (art. 38.4 RDLegis 339/1990).

Las prohibiciones legales son las indicadas y el régimen concreto de parada y **estacionamiento** es el que regulará la Ordenanza **que puede establecer obligaciones y tipos diferentes a los reglamentarios.**

Aquí es donde hay que aprovechar la libertad que confiere la Norma a los Ayuntamientos para regular los estacionamientos y paradas, debiendo no solo enumerar como en el borrador, los que ya figuran en el RGC o LSV , sino aportar nuevas situaciones.

Este artículo 72 y el 75 reseñados aquí están pensados concienzudamente y deben de recogerse los supuestos tal cual están escritos, pues aunque parezcan algunos iguales a los de la Ordenanza, están ya resueltos de cara a una mejor aplicación de la Norma, sin diferentes interpretaciones de cómo estén construidas gramaticalmente las frases.

YO, dejaría este artículo así:

Artículo 72 - Prohibición de parar

Queda prohibida la parada de vehículos:

- a) Donde así esté prohibido expresamente por la LSV, o por el RGC.
- b) Cuando se efectúe en situaciones o espacios prohibidos, en vía pública calificada de atención preferente (VAP).
- c) Donde se entorpezca u obstaculice la circulación a los peatones, a los ciclistas o a los demás vehículos y, especialmente, cuando se pare en los pasos para peatones señalizados y pasos señalizados para bicicletas.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente, según lo regulado en esta Ordenanza y esté en vigor.
- f) Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales , jardines y demás zonas excluidas para los vehículos.
- g) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- h) En las zonas destinadas para la parada de BUS o el estacionamiento de uso exclusivo para el transporte público urbano y en su caso de los transportes regulares o discrecionales.
- i) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con diversidad funcional con movilidad reducida y pasos para peatones
- j) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
- k) En las zonas señalizadas como reservadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales , servicios de urgencia y seguridad, u otras reservas señalizadas y autorizadas.
- l) En los rebajes de acera, existentes junto a los pasos para peatones, obstaculizando o dificultando la accesibilidad de las personas con discapacidad y la de los peatones.
- m) En los estacionamientos para motocicletas o bicicletas debidamente señalizados, obstaculizando o dificultando su uso.
- n) En las intersecciones y en sus proximidades.

ñ) Cuando impida el giro autorizado u obligue a hacer maniobras peligrosas para efectuarlo.

Se exceptúan de lo preceptuado en los apartados anteriores y siempre que no se cree un nuevo peligro, ni se cause obstáculo a la circulación: las de los vehículos de urgencia y seguridad cuando se encuentren prestando servicios de tal carácter; las de los vehículos de limpieza o recogida de contenedores prestando el servicio al efecto; las grúas de auxilio en carretera por el tiempo indispensable para efectuar la retirada de los vehículos averiados o accidentados; las de los autobuses urbanos de transporte colectivo de viajeros, en sus paradas preestablecidas situadas en los carriles y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos. En todo caso, el conductor no deberá abandonar su puesto de conductor dentro del habitáculo del vehículo.

Artículo 75

Artículo 75 - Prohibición de estacionar

Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

Artículo 75 - Prohibición de estacionar

a) Donde así esté prohibido expresamente por la LSV, o por el RGC.

b) En todos los lugares descritos en el artículo 72 de esta Ordenanza.

c) Queda prohibido estacionar los remolques o semirremolques separados del vehículo tractor, sea cual sea su MMA y su destino, así como también hacerlo estando enganchados al vehículo tractor. Asimismo se prohíbe el estacionamiento de vehículos especiales y camiones de MMA superior a 3.500 kilogramos, cisternas y toda clase de vehículos conteniendo mercancías peligrosas o inflamables, caravanas, autobuses, conjunto de vehículos (vehículos articulados y trenes de carretera), vehículos para ferias o circo, tractores agrícolas, remolques agrícolas y toda maquinaria agrícola o de obras o servicios con MMA superior a 3500 kg., en todo el casco urbano, tanto de día como de noche, salvo en los lugares, términos y períodos expresamente autorizados por el Ayuntamiento de Burgos; se consideran excluidos del casco urbano, a estos efectos, los polígonos industriales, en los que sí podrán estacionar los citados vehículos, salvo en aquellos lugares expresamente prohibidos mediante la correspondiente señalización.

d) Queda prohibido el estacionamiento en todo el casco urbano asimismo de carros de tracción animal y de caballerías.

e) En las curvas o cambios de rasantes.

f) En las intersecciones y en sus proximidades.

g) Cuando se produzca una disminución de la visibilidad, tanto a los conductores de vehículos en las intersecciones, como a los peatones junto a los pasos a ellos destinados.

h) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de

circulación.

i) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera o se efectúe en el chaflán de una intersección.

j) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.

k) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

l) En zonas excluidas al tráfico rodado.

m) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

n) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

ñ) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble de personas, animales o vehículos (vado debidamente señalizado, es decir que cumpla con las dos señalizaciones, vertical y horizontal, a la vez y en las condiciones legales que reza esta Ordenanza, siempre que sea dentro del horario autorizado para utilizarlo y se encuentre en vigor).

o) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

14) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor, tanto si el que hay en la primera fila es un vehículo, como un contenedor o algún elemento de protección.

15) En aquellos lugares donde se impida la recogida de los contenedores (contenedores de residuos urbanos, papel, vidrio, escombros o similares) u otros depósitos por el correspondiente servicio de limpieza u otros servicios de recogida.

16) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

17) Cuando se encuentre estacionado en los pasos para peatones u obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

18) En los pasos para ciclistas.

19) Cuando se encuentre estacionado total o parcialmente sobre la acera, paseos, islas peatonales o demás zonas reservadas a los peatones; excepto los ciclos de acuerdo con el Artículo 91 de esta Ordenanza.

20) Cuando se efectúe en situaciones o espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente (VAP), específicamente señalizada según esta Ordenanza.

i) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con diversidad funcional con movilidad reducida y pasos para peatones

22) Cuando impida el giro autorizado u obligue a hacer maniobras peligrosas para efectuarlo.

23) Cuando se efectúe en medio de la calzada

25) Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, u obstaculice o dificulte el acceso de estos vehículos a alguna zona.

26) Cuando se estacione en zonas o espacios de la vía pública reservados a otros usuarios, debidamente autorizados y señalizados.

27) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en las zonas destinadas para el estacionamiento o parada del transporte público urbano.

28) Cuando el vehículo que ocupe una plaza en zona de estacionamiento con horario limitado (ORA) ostente, en su interior visible, un tique que se presuma manipulado o falsificado.

29) Cuando, sin tener tique válido visible o no habiendo efectuado el pago a través de la aplicación al efecto de teléfono móvil, u otro sistema admitido y regulado en esta Ordenanza, no se corresponda el distintivo de Residente, con el del año en curso, fuera de los casos previstos en el Artículo de esta Ordenanza y esté ocupando una plaza en zona de estacionamiento con horario limitado (ORA), dentro del horario de funcionamiento de la zona ORA.

30) Cuando, el Residente, sin tener tique válido visible o no habiendo efectuado el pago a través de la aplicación al efecto de teléfono móvil, u otro sistema admitido y regulado en esta Ordenanza, esté ocupando una plaza en zona de estacionamiento con horario limitado (ORA), en zona o calle no autorizada por razón de Residente, dentro del horario de funcionamiento de la zona ORA.

31) Cuando se encuentre **estacionado**, en vía pública urbana de su titularidad, un vehículo dado de **baja** (definitiva o temporal) y así conste en el Registro de Vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico.

1) En una parada de transporte público, debidamente señalizada y delimitada.

2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

4) En lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

5) Cuando los vehículos no autorizados por esta Ordenanza, se encuentren estacionados en zonas reservadas para carga y descarga, durante los horarios para ella señalados.

6) Cuando los vehículos autorizados según esta Ordenanza, estacionen en zonas reservadas para carga y descarga sin realizar dichas tareas, dentro del horario señalado para efectuarla.

7) Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las condiciones marcadas para la misma, salvo que esté expresamente autorizado.

Art 76

Habría que concretar estos supuestos que a día de hoy existen en las señalizaciones en Burgos:

¿¿QUÉ SIGNIFICA EXCEPTO AUTORIZADOS EN EL PANEL COMPLEMENTARIO DE LA LEYENDA DE UNA SEÑAL VERTICAL??

¿¿AUTORIZADOS POR QUIÉN????

¿HAY TARJETAS AL RESPECTO PARA ESTACIONAR EN DICHAS RESERVAS? ¿QUIÉN LAS EXPIDE Y FACILITA???

HAY MUCHO DEBATE Y “ROLLOS” EN LA CALLE POR ELLO. QUE ESTÉ AL LADO DE UN EDIFICIO PÚBLICO (JCYL , y demás...) NO VIENE EN NINGÚN SITIO VISIBLE QUE SE CORRESPONDA LA RESERVA A ELLAS

.....

¿QUIÉN AUTORIZA A ESTACIONAR ¿??!!!!!!EL BEDEL ¿????

Como ejemplo de buen articulado en su redacción está el art 82 de la Ordza...ya que lo regula en casos en que la leyenda rece... “vehículos oficiales”..., pero no en estos casos en que solo reza AUTORIZADOS...

¿¿¿¿¿O, CON DISPENSA ...que hay alguna señal así también ?????

Habría que regularlo

Art 89

Hay que adaptar la Ordenanza al Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad. Es muy importante dejar muy claro y regulada la parada o estacionamiento en las zonas de carga y descarga, teniendo en cuenta que en el municipio de Burgos existen multitud de ellas expedidas por el mismo.

Añadir al artículo 89 estos apartados, adaptándola ya al RD referenciado:

6-Regulación del uso de la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida.

DERECHOS

Los titulares de la tarjeta de estacionamiento, en el Municipio de Burgos, tendrán los siguientes derechos en las vías urbanas de su titularidad , **siempre y cuando exhiban de forma visible el anverso de la tarjeta en el interior del vehículo (en el salpicadero o fijada al parabrisas por la parte interior de manera que cumpla lo establecido en el Art. 19 del RGC) :**

a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud a la administración correspondiente y justificación de la necesidad de acuerdo con las condiciones que establezcan las administraciones autonómica o local, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. La plaza deberá señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad.

b) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad.

c) Estacionamiento en las zonas de aparcamiento de tiempo limitado (Zona ORA) durante el tiempo necesario.

EN ZONAS DE ALTA ROTACIÓN... TAMBIÉN PUEDEN MÁS DEL TIEMPO DEL SEÑALADO (MÁS DE UNA HORA) ¿¿¿????

HABRÍA QUE REGULARLO Y DEFINIRLO AQUÍ CON CLARIDAD.

d) Parada en las zonas reservadas para carga y descarga, solo por tiempo inferior a 2 minutos y sin que el conductor pueda abandonar el habitáculo del vehículo en ningún momento. No se permite bajo ningún concepto el estacionamiento en estas zonas, ya que el mismo ocasiona un perjuicio al tráfico de la ciudad y a las personas que se dedican al transporte y reparto de mercancías.

e) Parada en cualquier lugar de la vía, salvo en los supuestos recogidos en el punto 2 de este artículo, por motivos justificados y por el tiempo indispensable, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad.

f) Acceso a vías, áreas o espacios urbanos con circulación restringida a residentes siempre que el destino se encuentre en el interior de esa zona.

2. La posesión de la tarjeta de estacionamiento en ningún caso supondrá autorización para estacionar en **zonas peatonales, en **pasos peatonales**, en los **lugares y supuestos en que esté prohibido parar**, lugares que obstruyan **vados o salidas de emergencia**, **zonas acotadas por razones de seguridad pública** y espacios que reduzcan carriles de circulación.**

Art 97

Suprimir este segundo párrafo

Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y descarga en las zonas o espacios señalizados para estas labores, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados para el transporte de mercancías y con esa definición estén clasificados en el Permiso de Circulación o posean la Tarjeta de Transportes, también aquellos vehículos claramente destinados al transporte exclusivo de mercancías, aunque carezcan de tarjeta de transporte y vehículos mixtos, siempre que no superen el MMA máximo autorizado para la circulación por la zona o vía objeto de la carga y descarga.

pues lo único que hace es enrevesar más el asunto. Con el primer párrafo y la descripción de los números es más que suficiente.

Añadir este otro párrafo:

Los turismos cuyo primer grupo de cifras 10 en su tarjeta de inspección técnica no están autorizados para ocupar los espacios habilitados para realizar las labores de carga y descarga, estén o no rotulados al servicio de una actividad económica, o sea su titular una empresa o sociedad económica. No están autorizados a ello tampoco expresamente, los vehículos clasificados en su tarjeta de inspección técnica como 1033, turismos todoterreno.

Sería interesante que quedase claro cuáles son los días laborables .

A efectos de señalización de los horarios de vigencia de las zonas de carga y descarga, no se considerará día laborable el sábado (ejemplo: si en la leyenda del panel complementario de la señal R-308, figura solo la palabra “LABORABLES”, refiriéndose a los días de aplicación, el sábado no lo sería). Para que sea aplicable a los sábados, deberá definirse ese aspecto explícitamente en el panel informativo complementario colocado junto a la señal vertical R-308, o si así se determina, dentro de la misma señal.

Art 112 2.2 d)

---¿¿¿¿PUEDEN LOS VEHÍCULOS QUE EXHIBAN UNA TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL QUE PRESENTEN MOVILIDAD REDUCIDA...ESTACIONAR EN ZONA ORA EN ZONA NARANJA DE ALTA ROTACIÓN TODO EL TIEMPO QUE QUIERAN , O DEBEN SUJETARSE AL TIEMPO MÁXIMO ESTIPULADO EN LA ZONA ? Si no es así,... regularlo ahora . Que quede bien claro escrito.

Art 2.3 d)

---¿¿¿¿PUEDEN LOS VEHÍCULOS QUE EXHIBAN UNA TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL QUE PRESENTEN MOVILIDAD REDUCIDA...ESTACIONAR EN ZONA ORA EN ZONA NARANJA DE ALTA ROTACIÓN TODO EL TIEMPO QUE QUIERAN, O DEBEN SUJETARSE AL TIEMPO MÁXIMO ESTIPULADO EN LA ZONA ????Si no es así,... regularlo ahora . Que quede bien claro escrito.

GENERA DUDAS SI SE PUEDE APLICAR EL TÉRMINO “RESTRICTIVA” a la alta rotación--

Art 125

Sería interesante que quedase claro cuales son los días laborables .

A efectos de señalización de los horarios de vigencia de un vado horario no permanente, no se considerará día laborable el sábado. Para que el sábado quede afectado por la prohibición, deberá ser incluido expresamente en la leyenda de la placa de vado.

A título de ejemplo, si en la leyenda de la placa de vado figurara solo la frase ***“LABORABLES de 8 a 20 horas”***, refiriéndose a los días y horas de aplicación, la restricción de estacionar frente al mismo no afectaría a los sábados. Para que afectara a los sábados, debería añadirse las palabras ***“Y SÁBADOS”*** en la leyenda, con su horario de utilización esos días.

Sería interesante que quedase muy claro la señalización . pudiendo quedar así:

SEÑALIZACIÓN

Las licencias de vado están constituidas por **dos** tipos de señalización:

a) **Vertical** : Instalación en la puerta (debiéndose siempre, cumplir las premisas de visibilidad desde la vía pública señaladas en el párrafo nº 6) , fachada (siempre en el sentido de la marcha, antes de la puerta de acceso autorizada y no rebasada la misma o encima de la puerta), o construcción (siempre visible desde la vía pública y de tal manera que no cree confusión sobre el acceso autorizado al que habilita) de un disco o placa (distintivo señalizador o placa oficial de vado) conteniendo la señal de prohibición de estacionamiento R-308e, ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Ayuntamiento , previo abono de las tasas correspondientes en el que constarán entre otros:

- el número de identificación del vado otorgado por el Ayuntamiento.
- la denominación del vado: permanente u horario (comercial – unifamiliar)
- los horarios o las horas de la licencia.
- Otros datos que estime el Ayuntamiento.

b) **Horizontal**: Consistente en una línea amarilla, **pintada en el bordillo o junto al borde de la calzada**, de longitud igual al ancho del vado; continua para vado permanente y discontinua para vado horario.

Los gastos que ocasione la señalización descrita serán de cuenta del solicitante.

Añadir esto:

Las licencias de vado, en la ciudad de Burgos, se consideran que están debidamente señalizadas, cuando se cumplan a la vez los 2 tipos de señalización obligatoria (horizontal y vertical), y se mantengan las mismas en unos estados de conservación y visibilidad adecuados. La placa identificativa de vado, deberá ser y estar siempre visible desde el exterior de la vía , debiendo ostentar siempre bien legibles tanto el número asignado al vado, como los días y el horario en que es efectivo el mismo, así como si es permanente o no. Estas consideraciones expuestas en este párrafo, deben ser tenidas en cuenta, en todo caso, a la hora de poder denunciar la Policía Local en dichos supuestos y de poder retirar los vehículos que obstaculicen la entrada o acceso al mismo. Asimismo, para poder actuar en dichos supuestos la Policía Local , el vado deberá estar en vigor.

Art 131

.- INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Habría que añadir...sí o sí.... esto:

También los agentes de la Policía Local podrán proceder a la inmovilización del vehículo, en estos supuestos:

- 1) Cuando así lo ordene la Autoridad Competente, Administración Pública, Autoridad Judicial o cualquier otra con la que el Ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Cuando se lleve a efecto la circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia (por ejemplo un vehículo dado de baja en el correspondiente Registro, según reza el Art 34 del RGV). Ello dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización, de acuerdo con lo que se establece el RGV en su artículo 1.2.
Asimismo, la circulación de un vehículo durante el plazo de suspensión cautelar de la autorización de circulación que se haya acordado en el curso de los procedimientos de nulidad, anulación y pérdida de vigencia de dicha autorización, dará lugar a la inmovilización del vehículo.
- 3) Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.

4) Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura, longitud o anchura a las permitidas reglamentariamente.

5) Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español. En este supuesto, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en cuanto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

6) Cuando el conductor haya perdido la vigencia del permiso o licencia de conducción por pérdida total de los puntos asignados legalmente; realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial; o cuando se condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.

7) En concordancia con el Artículo 58,párrafo 5 de esta Ordenanza, en los supuestos de circulación de vehículos o conjuntos de vehículos amparados en una autorización especial de circulación, siempre que las dimensiones del vehículo o conjunto de vehículos, incluida su carga, invada la parte reservada a la circulación en sentido contrario y carezcan de escolta policial, aun cuando vayan acompañados de vehículo piloto.

Artículo 88. Lugar de la inmovilización

La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado. Cuando no existiera espacio idóneo en la vía pública para realizar la inmovilización con seguridad, o hubiese riesgo de su quebrantamiento, o con objeto de salvaguardar la integridad del vehículo, quedará a criterio del agente o agentes actuantes, si así lo deciden, el poder llevar a cabo la inmovilización en los Depósitos Municipales, pudiendo contar con el servicio de grúa correspondiente para la retirada y traslado allí del vehículo inmovilizado.

Las tasas de aplicación para este último supuesto serán solo y expresamente las que prevea la correspondiente Tasa Fiscal por Inmovilización, nunca por la Tasa de Depósito.

Las denuncias, si proceden, formuladas por las causas que motivaron la inmovilización seguirán su trámite establecido.

MODO DE EFECTUAR LA INMOVILIZACIÓN

La inmovilización del vehículo se llevará a efecto mediante su precinto, o por la colocación de pegatinas en puertas, capó o maletero, o por otro procedimiento efectivo que impida su circulación (cepos, etc). De dicha actuación los agentes actuantes levantarán un acta, la cual no perderá efecto hasta que no sea cumplimentada la diligencia de "Levantamiento de la Inmovilización". El quebrantamiento de la inmovilización podrá ser constitutivo de un supuesto de desobediencia a Agentes de la Autoridad.

La inmovilización será levantada cuando lo solicite el conductor responsable del vehículo, titular del mismo o persona debidamente autorizada, y hayan desaparecido las causas que la hayan motivado, o se proceda, cuando fuese necesario, a la retirada del vehículo por persona autorizada mediante el empleo de vehículos grúa por cuenta del responsable del mismo, en su caso, previo pago de la tasa cuando así lo establezca la Ordenanza fiscal correspondiente. El levantamiento de dicha medida también se hará constar en acta.

GASTOS DEL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN

El servicio de Inmovilización conllevará la aplicación de las Tasas Fiscales así establecidas, que correspondan y así establezca la Ordenanza Fiscal correspondiente.

EXENTOS DE TASAS ¿???? QUIÉN ??????????????

Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas

Art 132

AQUÍ ESTÁ ADAPTADA LA ORDZA. DE LA GRÚA

Son muy importantes todos y cada uno de los supuestos que enumero.

En los supuestos de retirada por señalización provisional realizada con carteles, papeles, etc... a mi juicio y dada la experiencia sobre cómo se señala a día de hoy, no habría que cobrar a nadie en ningún supuesto. Muy a menudo dicha señalización circunstancial es pobre y a veces confusa, siendo su ubicación y visibilidad inadecuada y por ello no siendo justo el hacer pagar al ciudadano por ello (ubicadas en vallas que se pueden desplazar, en farolas que se pueden girar los carteles y no ser vistos, en papeles que se pueden arrancar, etc...)

Aparte, toda esta señalización debería de registrarse en la Policía Local , incluidas mudanzas y demás acciones privadas, no dando opción a que sean ellos los que señalicen.

En el caso de que se pretenda cobrar por ello, no es lógico que lo señalicen los requirentes del servicio, sino siempre debería de hacerlo la Policía Local y llevar un registro con fechas , horarios y demás.

ART 132

MUY IMPORTANTE REDACTAR ESTE ARTÍCULO

RETIRADA DE LA VÍA Y TRATAMIENTO RESIDUAL DE VEHICULOS

1- La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos o a otra ubicación al efecto, cuando se encuentre en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
-
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
-
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas, **o cuando no existiera espacio idóneo en la vía pública para realizar la inmovilización con seguridad para otros usuarios de la vía o las personas, o hubiese riesgo de su quebrantamiento, o con objeto de salvaguardar la integridad del vehículo.**
-
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la LSV, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
-
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
-
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga **en los supuestos prohibidos y recogidos en esta Ordenanza.**
-
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria (**zona ORA**) sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido **en esta Ordenanza o no haya realizado el pago a través de la aplicación al efecto del teléfono móvil o de otro sistema admitido y regulado en esta Ordenanza .**
-
- h) Cuando obstaculice, dificulte o suponga un peligro para la circulación.

- i) Cuando así lo ordene la Autoridad Competente, Administración Pública, Autoridad Judicial o cualquier otra con la que el Ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.
- ii) Cuando el infractor que no acredite su residencia legal en territorio español, persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago de la multa y se negara a trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante.

AÑADIR TODO ESTO ...SÍ O SÍ

1-1_ A título enunciativo, se considerará que el estacionamiento de un vehículo en la vía constituye un peligro o causa graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones y, por tanto, está justificada su retirada, cuando este tenga lugar:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones y en sus proximidades.
- 3) También cuando se produzca una disminución de la visibilidad, tanto a los conductores de vehículos en las intersecciones, como a los peatones junto a los pasos a ellos destinados.
- 4) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 5) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera o se efectúe en el chaflán de una intersección.
- 6) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas excluidas al tráfico rodado.
- 9) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
- 10) Cuando el lugar esté señalizado verticalmente u horizontalmente como prohibida la parada o prohibido el estacionamiento.
- 11) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 12) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble de personas, animales o vehículos (vado debidamente señalizado, es decir que cumpla con las dos señalizaciones, vertical y horizontal, a la vez y en las condiciones legales que reza esta Ordenanza , siempre que sea dentro del horario autorizado para utilizarlo **y esté en vigor**).
- 13) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 14) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor, tanto si el que hay en la primera fila es un vehículo, como un contenedor o algún elemento de protección.

- 15) En aquellos lugares donde se impida la recogida de los contenedores (contenedores de residuos urbanos, papel, vidrio, escombros o similares) u otros depósitos por el correspondiente servicio de limpieza u otros servicios de recogida.
- 16) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 17) Cuando se encuentre estacionado en los pasos para peatones u obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- 18) En los pasos para ciclistas.
- 19) Cuando se encuentre estacionado total o parcialmente sobre la acera, paseos, islas peatonales o demás zonas reservadas a los peatones.
- 20) Cuando se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizada según esta Ordenanza.
- 21) En zonas reservadas para disminuidos físicos.
- 22) Cuando impida el giro autorizado u obligue a hacer maniobras peligrosas para efectuarlo.
- 23) Cuando se efectúe en medio de la calzada
- 24) Cuando se encuentre en situación de abandono.
- 25) Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad u obstaculice o dificulte el acceso de estos vehículos a alguna zona.
- 26) Cuando se estacione en zonas o espacios de la vía pública reservados a otros usuarios, debidamente autorizados y señalizados.
- 27) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en las zonas destinadas para el estacionamiento o parada del transporte público urbano.
- 28) Cuando el vehículo que ocupe una plaza en zona de estacionamiento con horario limitado (ORA) ostente, en su interior visible, un tique que se presuma manipulado o falsificado.
- 29) Cuando, sin tener tique válido visible o no habiendo efectuado el pago a través de la aplicación al efecto de teléfono móvil, u otro sistema admitido y regulado en esta Ordenanza, no se corresponda el distintivo de Residente, con el del año en curso (**salvo las excepciones recogidas en el Artículo 114.1 de esta Ordenanza** y esté ocupando una plaza en zona de estacionamiento con horario limitado (ORA), dentro del horario de funcionamiento de la zona ORA.
- 30) Cuando, el Residente, sin tener tique válido visible o no habiendo efectuado el pago a través de la aplicación al efecto de teléfono móvil, u otro sistema admitido y regulado en esta Ordenanza, esté ocupando una plaza en zona de estacionamiento con horario limitado (ORA), en zona o calle no autorizada por razón de Residente, dentro del horario de funcionamiento de la zona ORA.

31) Cuando se encuentre **estacionado**, en vía pública urbana de su titularidad, un vehículo dado de **baja** (definitiva o temporal) y así conste en el Registro de Vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico.

32) Cuando se encuentre un remolque o semirremolque estacionado en la vía pública separado del vehículo tractor, fuera de los polígonos industriales, o se encuentren amarrados a mobiliario urbano.

1-2. El estacionamiento se entenderá que deteriora el funcionamiento de un servicio público cuando se efectúe en alguno de estos supuestos:

- 1) En una parada de transporte público, debidamente señalizada y delimitada.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
- 5) Cuando los vehículos no autorizados por esta Ordenanza, se encuentren estacionados en zonas reservadas para carga y descarga, durante los horarios para ella señalados.
- 6) Cuando los vehículos autorizados según esta Ordenanza, estacionen en zonas reservadas para carga y descarga sin realizar dichas tareas, dentro del horario señalado para efectuarla.
- 7) Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las condiciones marcadas para la misma, salvo que esté expresamente autorizado.
- 8) Siempre que constituya un peligro o cause grave molestia a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
- 9) Cuando esté estacionado y la alarma se encuentre en funcionamiento, produciendo molestias.

1-3 El estacionamiento se entenderá que origina una pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, bosques, parques, zonas de ocio y recreo, fuentes y otras partes de la ciudad destinadas al ornato y decoro de la misma, o cuando el vehículo vierta a la vía pública o desprenda líquidos o gases que pudieran ocasionar riesgo o molestia para otros usuarios.

1-4 Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Policía Local podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- a) Cuando se hallen estacionados en el itinerario o en los espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada y señalizada.

b) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, transportes, reservas de espacio en interés particular (**las de ocupación de la vía pública de mercancías, materiales para obras, mudanzas, nocturna, combustibles, etc.**), reparación, ornato, jardinería, o señalización de la vía pública, debidamente autorizadas y señalizadas.

c) En casos de **emergencia**.

En los supuestos recogidos en los apartados a) y b) anteriores, dichas vías o zonas deberán ser señalizadas con una antelación mínima de 24 horas, mediante señalización vertical fija o móvil, consistente en placas conteniendo en su interior la señal R-307, con indicación expresa tanto de quién lo requiere, como de la fecha/s y hora/s en que es efectiva la prohibición ; dichas placas se podrán sustentar en vallas, trípodes, farolas, o en cualquier otro elemento fijo o móvil al efecto, sin deteriorar nunca el patrimonio público. Se podrá asimismo complementar la señalización con carteles informativos impresos en papel o similares.

Los servicios del Ayuntamiento, Policía Local o la persona interesada en la reserva del espacio de la vía pública, deberán advertir con la antelación mínima de 24 horas las referidas circunstancias mediante la colocación de las señales y avisos necesarios indicados en el párrafo anterior.

De estas reservas deberá ser conocedora en todo momento la Policía Local, siendo obligatoria dicha comunicación a ella, por escrito o por cualquier otro medio efectivo que acredite y deje constancia de su recepción por la misma; estas circunstancias deberán cumplirse para poder actuar la Policía Local o el servicio de grúa municipal en dichas situaciones.

Cumplidos estos requisitos, una vez retirados, los vehículos serán conducidos a otro lugar, donde quedarán estacionados, debiendo el agente actuante dar aviso a la Sala de Comunicaciones de Policía Local para que registre la incidencia y la nueva ubicación del vehículo.

Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde este sea conducido.

En los casos previstos en este artículo, los conductores o titulares de los vehículos estacionados en dichas zonas no podrán ser denunciados, ni sancionados por la señalización temporal llevada a cabo para la reserva del espacio, salvo que ya de por sí se encontrara el vehículo estacionado en un lugar prohibido, en cuyo caso sí sería posible su denuncia y posterior sanción e igualmente, si procediera, su arrastre, retirada o depósito del vehículo con el servicio de grúa adecuado, comportando los gastos establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal y todo ello sin perjuicio de las tasas que el Ayuntamiento establezca para aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten el Servicio Municipal de Grúa para hacer efectiva una ocupación de la vía pública por interés particular (tales como mudanzas, cargas y descargas o cualquier otra actividad en la vía pública de interés particular).

IMPORTANTE DEFINIR TODAS ESTAS SITUACIONES :

A efectos de la correspondiente Ordenanza fiscal se considera que el vehículo queda en **depósito** en el momento en que, trasladado al lugar determinado por la Autoridad o la Policía Local, este queda imposibilitado para su normal funcionamiento.

A tales efectos se considera que el vehículo ha sido **retirado**, y por tanto el servicio de grúa de retirada realizado en su integridad, cuando haya sido desplazado o movido del lugar en que se hallaba estacionado o bien se encuentre montado ya en la plataforma del vehículo grúa o suspendido de este, o se inicie su traslado efectivo hacia el Depósito designado por la Autoridad competente o Policía Local, o esté ya en tránsito hacia el Depósito.

A iguales efectos se considera iniciado el servicio de grúa, o de **enganche o arrastre y retirada**, desde el momento en que comenzadas las acciones para la **retirada**, el vehículo no puede ser desplazado por su conductor y hasta la **retirada** propiamente dicha.

Si antes del inicio de la prestación del servicio de **enganche**, compareciese el conductor, titular o responsable del vehículo, no se percibirá tasa alguna y en consecuencia, no se aplicará otra medida complementaria si adopta de inmediato las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular del mismo.

Si iniciada la prestación del servicio de **enganche** compareciese el titular, conductor o responsable del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto el 50 % de la tasa de **arrastre y retirada**, en metálico en euros o mediante tarjeta de crédito si está dotado el operario de la grúa de aparato datáfono. El Agente actuante rellenará y entregará una copia al interesado del recibo de **pago del enganche al efecto**. A estos efectos se entenderá " **iniciada la prestación del servicio** ", cuando al menos se haya presentado en el lugar la grúa requerida por la Policía Local para el caso concreto y se haya dado comienzo a alguna de las operaciones de **enganche o arrastre** del vehículo. Se entiende que se han iniciado los trabajos de **enganche o arrastre** del vehículo, cuando cualquiera de las ruedas del mismo se encuentre separada del suelo mediante la acción del elevador, o por la colocación de alguna rueda sobre alguno de los carrillos de arrastre, sin necesidad de que haya apretado todavía los elementos de sujeción al mismo, o se encuentre alguna de las ruedas ya entre las pinzas posteriores del vehículo grúa.

En el supuesto de que, una vez iniciadas ya las acciones conducentes a la carga del vehículo, se persone en el lugar el conductor, titular o persona autorizada y solicite la paralización de la operación de carga y retirada, previamente deberá abonar para ello, en metálico en euros o mediante tarjeta de crédito, si está dotado el operario de la grúa de aparato datáfono al efecto, la cantidad total exacta sin descuento, correspondiente a la vigente tasa de **arrastre y retirada**. El Agente actuante identificará a dicha persona y rellenará y entregará una copia al interesado del recibo o justificante de pago al efecto.

Suspensión de la retirada

La retirada de un vehículo se suspenderá inmediatamente, excepto en los supuestos ordenados por la Autoridad competente, si el conductor, titular o persona autorizada comparece antes de que el servicio de retirada de vehículos haya entrado con el vehículo en el depósito y adopta las medidas necesarias para cesar la situación irregular en la que se encontraba su vehículo, resultando de aplicación respecto a las tasas, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal vigente reguladora de la tasa por prestación del servicio de arrastre y retirada. El Agente actuante identificará a dicha persona y rellenará y entregará una copia al interesado del recibo o justificante de pago al efecto.

Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, **del arrendatario o del conductor habitual, según el caso**, que deberá abonarlos siempre como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la dirección electrónica vial, si el titular dispusiese de ella.

Abandono de vehículo en el Depósito Municipal

Transcurridos **más de dos meses** desde que el vehículo haya sido depositado, tras su retirada de la vía pública, se presumirá racionalmente su abandono, por lo que a los diez días de su ingreso en el Depósito, se requerirá al titular para que retire el vehículo del mismo, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo, iniciándose el preceptivo procedimiento sancionador, de conformidad con las determinaciones contenidas en la vigente Ley de Residuos y normas que la desarrollan. El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza correspondiente.

La recuperación de los vehículos trasladados al depósito municipal, solamente podrá realizarlo el titular o persona debidamente autorizada.

VEHÍCULOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS NO PUDIERAN SER RETIRADOS CON LOS MEDIOS O SERVICIOS DE GRÚA MUNICIPALES

En aquellos supuestos en que con los medios a disposición del Ayuntamiento no se pueda realizar el arrastre o la retirada efectiva del vehículo, ya sea por las características del vehículo a retirar, por su MMA, o por otras causas, se

faculta a la Policía Local para solicitar la intervención de un servicio ajeno externo de grúa para realizar el servicio de arrastre, retirada o depósito, repercutiendo todos los gastos generados sobre el titular del vehículo a retirar y liquidándose conforme a la Tasa Fiscal correspondiente.

Bicicletas

Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

ARTÍCULO X

Los agentes de la Policía Local podrán proceder al corte del elemento de seguridad o cadena de las motocicletas, ciclomotores y ciclos que se encuentren estacionados, amarrados con cadenas, candados o cualquier otro elemento de seguridad, en los supuestos que conforme a esta Ordenanza, a la LSV, Reglamentos que la desarrollen o legislación aplicable, proceda su retirada de la vía pública.

Depósito de vehículos a requerimiento de organismos judiciales o policiales.

Para proceder a la retirada de vehículos de la vía pública, o a su depósito en las dependencias municipales, a requerimiento de otras Instituciones o Autoridades, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los siguientes apartados:

- 1.- Si se retira por orden directa de cualquier Juzgado será necesario escrito en el que figure la Autoridad ordenante y número de diligencias.
- 2.- Si se retira a solicitud de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad u otra Administración Pública deberán facilitar escrito en el que se indiquen inexcusablemente los datos previstos en el apartado anterior, el motivo de la retirada, tiempo de depósito estimado y destino que se debe dar al vehículo una vez cesen las causas que provocaron su depósito. Asimismo deberá figurar, en su caso, el Juzgado que entiende en el caso y el número de diligencias de este.
- 3.- En todos los casos previstos en este artículo será requisito imprescindible para retirar el vehículo el previo pago de las Tasas por Depósito, y en su caso por Arrastre, que se hayan devengado, salvo que la Autoridad Competente designe expresamente que el vehículo solo fuese inmovilizado, en cuyo caso, y si el Agente Actuante opta por la inmovilización en el Depósito Municipal, solo correspondería aplicar las tasas que deviniesen por el servicio de la inmovilización, nunca por las del depósito.

Artículo.- Vehículos con Orden de Precinto.

1.- Cuando sea localizado un vehículo con orden de precinto, se informará inmediatamente a la Unidad Administrativa. Si se encontrara estacionado, se

procederá a su precinto denunciándolo si estuviese cometiendo alguna infracción. De hallarse circulando, se detendrá su marcha, ordenando posteriormente su precinto.

2.- A petición del propietario podrá trasladarse el vehículo al depósito municipal, devengándose las Tasas de Grúa y Depósito correspondientes.

Artículo Vehículos sin seguro obligatorio.

Habría que regularlo.

Una solución sería esta:

En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 de la LSV sobre inmovilización por carecer de seguro obligatorio, se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Para ello, y en aplicación del Art. 5 l) de la LSV , donde se señala que dentro de las competencias que corresponden al Ministerio del Interior se encuentra la de establecer las directrices básicas y esenciales para la formación y actuación de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de las atribuciones de las corporaciones locales, con cuyos órganos se instrumentará, de común acuerdo, la colaboración necesaria, habría que tener en cuenta el escrito, dando respuesta a una consulta planteada por la ATGC el 2 de Junio de 2010 sobre este supuesto, firmado por el Director General de Tráfico, D. Pere Navarro Olivella, el 30 de Junio de 2010, en el que resuelve : *"A juicio de esta Dirección General, en el caso de los vehículos que carecen de seguro obligatorio la medida que comentamos **raramente debería adoptarse, porque en cumplimiento del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 812004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor**, el Jefe Provincial de Tráfico o la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, a la que se hayan transferido competencias ejecutivas en la materia, tendrá que acordar "cautelamente el depósito o precinto público o domiciliario del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro". **Esta previsión legal representa la garantía última de cumplimiento de la obligación y aconseja que se reserve la medida de inmovilización del vehículo en carretera para supuestos muy excepcionales, como pudieran ser el quebrantamiento del precinto o depósito previamente acordado"**.*

Y es, sin duda, en el ámbito de esa competencia en la que cabe enmarcar esta interpretación del artículo referido, pues está realizada por el órgano competente, en este caso la Dirección General de Tráfico, debiendo ser tenida en cuenta por las entidades locales y por ende, por la Policía Local de Burgos, pues los preceptos de la LSV y del RGC, son de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo.- Vehículos Estacionados con Alarma Sonando Continuadamente.

1. Cuando un vehículo se halle estacionado incorrectamente y la alarma se encuentre conectada y funcionando, produciendo molestias, la retirada se efectuará siguiendo las normas previstas en esta Ordenanza y devengando las tasas de retirada y depósito correspondientes.

2. Si se encuentra estacionado correctamente, se intentará contactar con el propietario a la mayor urgencia. Si ello no fuera posible, el vehículo se trasladará al depósito municipal y se procurará localizar al dueño, **teniendo un plazo de 48 horas para poder retirarlo sin gastos de custodia o depósito.**

En ningún caso se intentará abrir el vehículo para desconectar la alarma, dejando que se desconecte por sí misma. **El arrastre y la retirada del vehículo en este último supuesto 2, devengará la correspondiente Tasa.** Las Tasas por Depósito, en el caso de que haya sido retirado estacionado correctamente, empezarán a devengar a partir de las 48 horas de ser depositado en el mismo.

Artículo.- Objetos o Animales en el Interior del Vehículo.

1.- Cuando en el interior de los vehículos que se trasladen al depósito municipal se observen desde el exterior objetos de valor, se reflejará en el parte correspondiente.

2.- Si el vehículo se hallase abierto o en circunstancias de fácil acceso a su interior (lunas o cerraduras rotas, o deteriorado como consecuencia de accidente), los objetos de valor se depositarán provisionalmente, y con el objeto de facilitar al propietario su recuperación, en la Central de la Policía Local.

3.- Cuando el vehículo retirado lleve en su interior algún animal, se hará todo lo posible para localizar, con carácter urgente, a su propietario o conductor, avisándole de tal circunstancia. Si no fuese posible localizar al mismo, transcurriese un tiempo razonable y se estimare que el animal pudiera sufrir daños, se dará aviso a un Centro de Protección de Animales o a la Sociedad Protectora de Animales. Una vez personado este servicio o transcurrido un tiempo prudencial, podrá procederse a la rotura de un cristal del vehículo para sacarlo, poniéndolo a disposición de los citados Organismos, o de su propietario. Todos los gastos que pudieran originarse correrán por cuenta del propietario del vehículo.

Retirada de objetos abandonados:

Serán retirados de la vía pública por la Autoridad municipal o persona que designe esta, todos aquellos objetos abandonados que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable o titular de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito o dependencia municipal correspondiente.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de la vía pública a requerimiento de los Agentes de la Policía Local.

Régimen de liquidación de tasas.

Las tasas que devengan la prestación de los servicios de inmovilización, arrastre, retirada o depósito, serán las que establezca para cada ejercicio la correspondiente Ordenanza fiscal número 211, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública.

El levantamiento de la inmovilización o la devolución del vehículo u objeto abandonado sólo podrán ser efectuadas al titular o persona autorizada y previo pago de las Tasas que correspondan, excepto en los supuestos expresamente contemplados como exentos de esta Ordenanza.

La recuperación de los vehículos trasladados al depósito municipal, solamente podrá realizarlo el titular o persona debidamente autorizada.

Art 135

CAPÍTULO II: TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 135.- Infracciones en materia de parada y estacionamiento.

Cambiar el texto del apartado 2 (ESTACIONAMIENTO) en su letra m):

Estacionar en vía urbana en intersección o en sus proximidades, dificultando el giro a otros vehículos.

Si se pone tal y como está ahora, así redactado, traerá muchos problemas de interpretación policial y ciudadana; y más aún cuando en el apartado 1.

PARADA, epígrafe n) figura correcto: :Parar en vía urbana en intersección o sus proximidades., como infracción GRAVE.

Hay que separar en 2 epígrafes diferentes , los 2 conceptos del epígrafe m) de estacionamiento , debiendo de separarse así :

m) Estacionar en vía urbana en intersección o en sus proximidades.

cc) Estacionar en vía urbana dificultando el giro autorizado a otros vehículos.

También hay que cambiar la palabra "obstaculizando" por "dificultando" en el apartado 1 (PARADA) en su epígrafe o) Parar obstaculizando el giro autorizado.

Debe de rezar así: o) Parar dificultando el giro autorizado.

Modificar esto es de suma importancia.

OTROS

*** ES UN ERROR ELIMINAR LAS VÍAS VAP**

Lo que hay que hacer es aprovechar la potestad que la LSV y el RGC otorgan a los Ayuntamientos para regularlas y señalizarlas como estos deseen. En nuestro caso, bastaría con definir la señalización tan solo con las señales verticales, eliminando la horizontal roja, las cuales en su mayoría ya existen ... con lo que el coste sería casi “cero” para las arcas municipales, evitando como ahora la pintura roja que solo genera gastos de pintura y da problemas en las actuaciones policiales (borrada, carriles sin pintar...etc)

No haría falta pintar horizontalmente de rojo nada ;las señales verticales romboides de fondo rojo ya están colocadas; tan solo habría que añadir alguna más al principio de cada calle afectada y en algún otro tramo ; el no pintar de rojo donde no hay vehículos estacionados , hace discriminatorio la denuncia de las infracciones (como ejemplo... en el principio de la Avda. Arlanzón un vehículo estacionado a la izquierda sentido Plaza del Rey (antiguo Garden)...sería merecedor de una infracción leve por estacionar en carril de circulación o en prohibida la parada ...cuando debiera de ser grave según mi opinión, pues la extorsión es igual o mucho mayor que otro que lo dejase más adelante en doble fila).

Propongo añadir este artículo nuevo, tal como está redactado; y no hay que olvidar que el coste sería “cero” para el Ayuntamiento, ya que las señales verticales ya existen en casi todo el desarrollo de las vías afectadas..

Se deberían de colocar las señales verticales romboides VAP, ya que aún a día de hoy faltan y es donde más es necesario en :

- Avda Arlanzón con Plaza Mío Cid
- -Avda Cid 2 , nada más acabar la Calle Santander
- -Glorieta Logroño
- -Avda Constitución intersección con Glorieta Logroño, lado derecho sentido Logroño.
- C/Vitoria con Plaza del Rey , lado derecho sentido hacia Gamonal
- Plza Bilbao
- -Glorieta Jorge Luis Borges
-

Artículo X- Vías de atención preferente o de alta intensidad de circulación

1.- En relación al tráfico de la ciudad de Burgos, se denominarán vías de atención preferente aquellas que debido a su afluencia de vehículos, recorrido, situación o comunicación con otras vías, las hacen imprescindibles para la distribución del tráfico dentro del casco urbano.

2.- Debido a que estas vías deben soportar una gran parte de la circulación del casco urbano y que las infracciones en ellas repercuten

con mayor riesgo y perjuicio contra los demás usuarios, la Policía Local extremará su vigilancia y actuará con mayor diligencia sobre ellas.

3.- Las infracciones a las normas sobre paradas y estacionamientos que se cometan en las vías de atención preferente, en atención a lo expuesto en los apartados anteriores, tendrán la consideración de graves en concordancia con el art 76.d) del texto articulado de la LSV.

4- En las vías designadas por el Ayuntamiento de Burgos como de atención preferente, solo se podrá parar o estacionar en los lugares señalizados o habilitados al efecto y fuera de esos supuestos estará expresamente prohibido parar o estacionar en todo el recorrido principal de la calle afectada y a ambos lados de su calzada, resultando especialmente gravoso y prohibido hacerlo: en sus carriles de circulación, estén delimitados o no; en situaciones de dobles filas; y en los chaflanes de sus intersecciones.

5- SEÑALIZACIÓN ESPECÍFICA

La señalización específica de las vías de atención preferente en la ciudad de Burgos consistirá en:

-Paneles verticales de diseño romboide, de fondo de color rojo y con la inscripción en su interior VAP en caracteres de color blanco, a lo largo del recorrido principal de la vía catalogada como VAP.

(colocar imagen en Anexo final...)

6.- Tendrán la consideración de vías de atención preferente en la ciudad de Burgos las siguientes:

-Avenida de Cantabria: desde su inicio hasta la glorieta Félix Rodríguez de la Fuente.

-Avenida del Cid Campeador: desde su inicio hasta la glorieta Jorge Luis Borges.

Inciso en estas 2 avenidas : El tramo de Avenida del Cid Campeador situado en el vial interior, denominado “Parque de las Avenidas”, correspondiente a los números impares del nº 87 al 95, no será considerado como zona VAP. Asimismo, tampoco tendrá la consideración de zona VAP el tramo de Avenida Cantabria incluido en el mismo vial interior, denominado “Parque de las Avenidas”, correspondiente a los números impares del nº 79 al 85.

-Avenida de la Constitución Española: desde su inicio hasta la glorieta del Peregrino.

-Calle Vitoria: desde su inicio hasta sus intersecciones con las calles Juan Ramón Jiménez y Esteban Sáez Alvarado.

-Avenida del Arlanzón: desde su inicio hasta la Plaza del Rey.

-Plaza del Rey

-Plaza de Bilbao

-Glorieta Jorge Luis Borges

-Glorieta de Logroño

7- El Ayuntamiento, mediante Decreto, podrá modificar o ampliar las vías declaradas de atención preferente en la presente Ordenanza, o su señalización específica.

Incluir estos artículos

Caballerías y animales

Artículo X

1. Las caballerías deben circular siempre por la calzada, arrimadas a su derecha, al paso y sujetas o montadas de forma que el conductor pueda siempre dirigir las y dominarlas. En todo caso sólo podrán circular por las vías públicas al único efecto de acceder a zona abierta, usándolas o atravesándolas por el trayecto más corto o, en su caso, el que determine la Alcaldía, adoptando las precauciones necesarias.
2. La circulación de caballerías en grupo sólo podrá efectuarse previa autorización municipal y acreditación de cobertura de riesgos de responsabilidad civil derivados de la actividad; en todo caso, al frente del mismo figura una persona responsable del picadero, rancho o escuela de equitación de procedencia de aquellas, debiendo circular en fila de a uno.

No será de aplicación lo anterior a las caballerías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- **Queda prohibido el estacionamiento en todo el casco urbano asimismo de carros de tracción animal y de caballerías.**

•

Artículo Y

La circulación de animales en grupo, tengan o no la consideración de ganado, requerirá autorización expresa de la Alcaldía en la que se señalará itinerario, horario y personal conductor, entre el que habrá, al menos, un mayor de 18 años que cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes. Estas autorizaciones pueden ser permanentes o por tiempo limitado.

Artículo Z

Queda prohibida la circulación y conducción, aun cuando sea enganchados a un vehículo, de animales enfermos, heridos, molestos, potencialmente peligrosos, sin domar o en cualquier otra circunstancia similar, así como limpiarlos o herrarlos en las vías y espacios libres públicos y privados de concurrencia pública.

***IMPORTANTE**

DEFINIR EL CONCEPTO de “DOBLE FILA” en el ANEXO I , ya que no existe definido en ninguna Norma y sería de gran ayuda de cara a recursos que se están dando y demás.

Doble fila : inmovilización de un vehículo en segunda fila, es decir paralelo a un vehículo, o hueco de estacionamiento equivalente , o contenedor, o elemento de protección , siempre que no sea debido a circunstancias del tráfico.

*** Derogar expresamente las Ordenanzas vigentes a día de hoy de Grúa, Vados y ORA**